

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño.

Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Recurrido: Martín Leonidas Henríquez Mañón.

Abogado: Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL .**

*Casa.*

Audiencia pública del 2 de abril de 2014.  
Preside: Julio César Castañeros Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0022953-7 y 023-0012860-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Ríos núm. 25, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 22-2007, dictada el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrente Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida señor Martín Leonidas Henríquez Mañón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en ejecución de resolución incoada por Mosquitisol, C. por A. (Aurora F.M. 89.9) y el señor Martín Leonidas Henríquez Mañón, contra los señores Leonidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 10 de marzo de 2005, la ordenanza núm. 165-05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Tomando en cuenta que las pretensiones de la parte demandante en este caso no persiguen la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a la cual alude la barra demandada y que ha sido objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión de ejecución, por ante la Suprema Corte de Justicia, sino que lo que persigue en realidad en la presente instancia es la ejecución de la decisión soberana de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de Comercio Mosquitisol, C. por A., celebrada en fecha 21 del mes de febrero del año 2005, hecho éste que es absolutamente independiente de aquel, RECHAZA el sobreseimiento solicitado por la barra demandada; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto medular de la presente demanda en referimiento y luego de haber considerado como justas y fundamentadas en prueba legal, ACOGE las conclusiones de la parte demandante, según aparecen contenidas en el acto introductorio de la demanda número 577-05 de fecha 9 de marzo del año 2005, modificándola solo en lo que respecta al monto del astreinte y, en consecuencia ORDENA al señor LEONIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN y a la señora LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO entregar inmediatamente y poner en manos de la sociedad comercial por acciones MOSQUITISOL, C. POR A. (AURORA F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero, el señor MARTÍN LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, todos los bienes, documentos, equipos, oficinas, valores, cheques y demás posesiones y pertenencias propiedad directa o indirecta de la MOSQUITISOL, C. POR A., así como también, absoluta y totalmente, el control, dominio y posesión del local donde opera y funciona la emisora radial 89.9 F.M., en la ciudad, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y donde tiene además su domicilio social y establecimiento principal la indicada sociedad de comercio, y todo lo relativo a dicha emisora de radio y, en fin, de todo lo relativo a las operaciones de la misma, todo en virtud de los poderes y facultades otorgados a dicho funcionario en la referida compañía por el artículo 31 de los estatutos sociales de la misma con todas las consecuencias legales correspondientes; **TERCERO:** CONDENA a los señores LEONIDAS HORACIO HENRÍQUEZ MAÑÓN y LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO, al pago de un astreinte conminatorio de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00) diarios, a favor de la demandante, MOSQUITISOL, C. POR A., (AURORA F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero, señor MARTÍN LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN, por cada día de retardo en la ejecución voluntaria de la presente ordenanza calculados a partir de la notificación de la misma; **CUARTO:** Por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, DISPONE la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que sea elevado contra la misma; **QUINTO:** CONDENA al señor LEONIDAS HENRÍQUEZ MAÑÓN y a la señora LINA MARÍA MEDINA CALCAÑO, así como a las demás personas que han presentado conclusiones en contra de las pretensiones de la parte

demandante, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, los señores Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 125-2005, de fecha 15 de marzo de 2005, del ministerial Víctor Ernesto Lake, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 22-2007, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** *Pronunciando la admisibilidad del presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho* **Segundo:** *Confirmando en todas sus partes la Ordenanza No. 165-05, fechada el día 10 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los motivos dados precedentemente;* **Tercero:** *Condenando de manera conjunta, solidaria e indivisible a los Sres. Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Exclusión del proceso de la sociedad Mosquitisol, C. por A.; **Tercer Medio:** Sentencia voluntariamente ejecutada”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque del mismo “no se puede deducir cumplimiento alguno a las formalidades derivadas del artículo 5 de la Ley 3726 que instituye el procedimiento de casación, especialmente medios de derecho que permitan derivar violación por parte del tribunal a-quo que dictó la sentencia impugnada de algún texto legal vigente en su perjuicio”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que el examen del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrido, los recurrentes han desarrollado los medios en que fundamentan su recurso, al precisar en los mismos en qué consisten las pretendidas violaciones contenidas en la sentencia impugnada, permitiendo esto determinar con certeza la regla o principio jurídico que habría sido vulnerado, lo que constituye una motivación suficiente que satisface las exigencias de la ley en ese sentido; que, por tal razón, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente desestimar el referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes aducen, en síntesis, que la corte a-qua hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho, por lo cual procede que jueces más experimentados y de mayor jerarquía ponderen debidamente la litis planteada y le den a la misma una correcta solución, ya que tal y como se evidencia en los considerandos de la sentencia recurrida, la jurisdicción de alzada solamente se limitó a confirmar la ordenanza apelada sin ni siquiera dar motivo que justificara y estableciera que la parte hoy recurrente no tuviera razón; que los hoy recurrentes le plantearon tanto al juez de primer grado como a la corte a-qua que la demanda en referimiento originalmente impuesta por el señor Martín Leónidas Henríquez Mañón, por lo menos, debió ser sobreseida hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, como se le planteó al juez a-quo, lo cual éste rechazó sobre el fútil fundamento de que “Las pretensiones de la parte demandante en este caso no persiguen la ejecución de la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”, sino que lo que se persigue en realidad en la presente instancia es la ejecución de la decisión soberana de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de comercio Mosquitisol, C. por A., celebrada en fecha 21 de febrero de 2005, hecho que es absolutamente independiente de aquel; que esta subjetiva y contradictoria conclusión del juez a-quo no resiste el más elemental análisis lógico, porque se le planteó que lo que él llama “LA DECISIÓN SOBERANA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE COMERCIO MOSQUITISOL, C. POR A.”, no es tal, debido a que para asumirla se tomó como base la situación creada y los poderes otorgados por una sentencia que todavía no es firme, sino que, más bien, está suspendida en sus efectos;

Considerando, que la jurisdicción a-qua para sustentar el fallo recurrido expuso la siguiente motivación: “que en cuanto a que se excluya del expediente a Mosquitisol, C. por A., y el nombre comercial “Aurora FM 89.9” como pretende la parte recurrente, la Corte es del entendido, que siendo precisamente esos dos nombres comerciales parte nodal de la litis, resulta casi imposible dejar fuera a dichas instituciones, ya que su inclusión en nada rebasa el contexto del apoderamiento introductivo de instancia, por lo que procede en consecuencia, el rechazamiento de la comentada impetración; que al examinar detenidamente el dossier de la causa, la Corte no encuentra soporte alguno sobre las afirmaciones desenvueltas por los recurrentes, y que pretender cambiar el sentido dado por el juez a-qua a la ordenanza aquí recurrida, en las circunstancias denunciadas más arriba, sería no más que un contrasentido fundado en la nada, por lo que procede necesariamente la confirmación de la comentada ordenanza apelada, con los propios motivos esgrimidos por el tribunal a-quo, por encontrarlos este plenario acordes a los hechos y circunstancias de la causa, ...”(sic);

Considerando, que una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean serios, precisos y pertinentes; que en el caso para rechazar la exclusión de la litis de las entidades Mosquitisol, C. por A., y Aurora F.M. 89.9 y la apelación de los ahora recurrentes y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal a-quo dio motivos manifiestamente superficiales, resultantes de un insustancial y generalizado razonamiento, toda vez que, según resulta de la simple lectura de la motivación reproducida anteriormente, la misma fue concebida en términos muy vagos e imprecisos, lo que implica una ostensible insuficiencia y falta de motivos;

Considerando, que, por otra parte, dicha corte adoptó los motivos de la decisión del primer grado que se transcriben a continuación: “Considerando, que con la finalidad de avalar sus pretensiones, el demandante ha depositado en el expediente, vía Secretaría, los documentos siguientes: 1) Copia auténtica del acto No. 557-05, de fecha 09 de Marzo del 2005, del ministerial JUAN FRANCISCO REYES, introductivo de la demanda que nos ocupa. 2) Copia conforme a su original de los Estatutos de la MOSQUITISOL, C. POR A. 3) Original del Ejemplar del periódico El Caribe de fecha 13 de Febrero del 2005, de convocatoria para la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del 2005. 4) Original del Ejemplar del periódico El Caribe de fecha 14 de febrero del 2005, de convocatoria para la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del año 2005. 5) Ejemplar en original de nómina de presencia o de accionistas asistentes a la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Produccion de esta Ciudad. 6) Ejemplar en original de la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero del año 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta Ciudad. 7) Ejemplar en original de la lista de suscriptores levantada a propósito de la asamblea extraordinaria de la MOSQUITISOL, C. POR A., de fecha 21 de Febrero 2005, registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad. 8) Copia certificada y registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad, de la copia notarial ejecutoria del acto de comprobación de la asamblea antes indicada, No. 04-2005, del Notario Público DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA. 9) Copia Certificada y registrada por la Cámara de Comercio y Producción de esta ciudad, de la copia notarial ejecutoria del acto de compulsas de la asamblea antes indicada, No. 05-2005, del Notario Público DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA, 10) Copia auténtica del Acto No. 506-2005, de fecha 24 de Febrero del 2005, el Ministerial JUAN FRANCISCO REYES, de notificación de la asamblea extraordinaria MOSQUITISOL, C. POR A., precitada y demás actuaciones relaciones relacionadas (sic) con la misma; 11) Original registrado del acto No.

517-05, de fecha 09 de Marzo del 2005, del Ministerial JUAN FRANCISCO REYES, de requerimiento; Considerando, que tal como lo aprecia (sic) soberanamente este tribunal, los planteamientos y pretensiones de la parte demandante son justas y reposan en prueba legal, por lo que este tribunal los acoge haciendo suyos los referidos argumentos; Considerando, que al tenor del artículo 101 de la ley 834 del año 1978, “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; Considerando, que la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada; Considerando, que según lo disponen los artículos 109 y 110 de la referida ley 834 de 1978, “En todos los casos de urgencia, el presidente de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo” y “ El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita” Considerando, que el artículo 111 de la misma ley dispone que “Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, extienden a todas las materias cuando no exista procedimientos particular de referimiento” (sic);

Considerando, que nada se opone a que un tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión por él dictada, pero, en el caso ocurrente, el examen de los motivos acogidos por la corte a-qua, precedentemente transcritos, revelan que la jurisdicción de primer grado, o sea la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís se limitó en su decisión a consignar las pretensiones de los demandantes, señalar los documentos en que estos avalan sus pedimentos y a transcribir varios artículos de la Ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que la simple enunciación de los pedimentos de las partes, de la documentación aportada y de ciertas reglas legales no es constitutiva por sí sola de motivos suficientes para justificar una sentencia ni libera al juez de la obligación de señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo, esto más bien se traduce en una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el juez de primer grado ha debido para resolver la contestación surgida entre las partes establecer en su fallo los fundamentos precisos en que apoya su decisión; que al no hacerlo así, la adopción de los motivos de la ordenanza apelada hecha por la corte a-qua tampoco le adiciona sustento alguno a su sentencia puesto que la referida ordenanza se basa igualmente en una motivación insuficiente e imprecisa, ya que no da ningún motivo para justificar su decisión de acoger la demanda en referimiento y en consecuencia ordenarle a los demandados Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño “entregar inmediatamente y poner en manos de la sociedad comercial por acciones Mosquitisol, C. por A., (Aurora F.M. 89.9) y de su presidente-tesorero Martín Leonidas Henríquez Mañón todos los bienes, documentos equipos, oficinas, valores, cheques y demás posesiones y pertenencias propiedad directa o indirecta de la Mosquitisol, C. por A., así como también absoluto y totalmente, el control, dominio y posesión del local donde opera y funciona la emisora radial Aurora F. M. 89.9,” (sic), lo que impide a esta Corte de Casación comprobar si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que comprobándose por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción a-qua ha dado motivos insuficientes a su fallo, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia recurrida, sin que resulte necesario examinar los demás medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 22-2007 dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Martín Leonidas Henríquez Mañón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 2 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.